

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 162/2021.

SENTENCIA Nº 248/23

En MÁLAGA, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Málaga ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 162/2021 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021 DEL JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA DESESTIMATORIA DE LA RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA 535/2018 PROMOVIDA CONTRA LA DESESTIMACIÓN EXPRESA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DILIGENCIA DE EMBARGO 112/2018 DICTADA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUTIVA NÚM. 5.343.506 Y 5.588.470, POR EL IMPAGO DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN CONCEPTO DE MULTAS COERCITIVAS ACORDADAS POR LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representada por el procurador Francisco Chaves Vergara y asistida por el letrado Gonzalo García Weil;

como demandada, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, María Luisa Pernía Pallarés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones que da en el acto del juicio, que constan a disposición de las partes y que analizaremos a continuación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Objeto del procedimiento

PRIMERO.- Acto administrativo impugnado.

Constituye el objeto del presente procedimiento la resolución de fecha 29 de enero de 2021 del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga desestimatoria de la reclamación económico-administrativa 535/2018 promovida contra la desestimación expresa del recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo 112/2018 dictada en los procedimientos de ejecutiva núm. 5.343.506 y 5.588.470, por el impago de deudas contraídas en concepto de multas coercitivas acordadas por la Gerencia Municipal de Urbanismo.

II. Pretensiones de las partes

SEGUNDO.- Pretensiones de la actora.

Se alza la recurrente frente a dicho acuerdo pretendiendo su anulación y, por ende, de la diligencia de embargo 112/2018 porque, concebida como diligencia de ampliación de la diligencia 124/2013, no se ha tenido en cuenta que esta última fue anulada por Sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 6 de Málaga, dictada en el PO 527/2016.

TERCERO.- Oposición de la Administración.

La Administración demandada se opone al recurso y solicita la confirmación de la resolución impugnada por ser conforme a Derecho. Esgrime al respecto que las deudas de la diligencia 112/2018 no están afectadas por la citada Sentencia, ni son las mismas deudas, ni se trata tampoco de los mismos procedimientos de apremio.

III. Examen del recurso.

CUARTO.- Dispone el art. 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que *contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.*
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.*
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.*



La resolución de la litis objeto de autos exige partir del pronunciamiento recaído en la Sentencia 399/2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 6 de Málaga por la que se resuelve el procedimiento ordinario 527/2016, seguido también a instancia de [REDACTED] y que tenía por objeto la diligencia de Embargo nº 214/2013 recaída en los procedimientos de ejecutiva número 4.779.186, 4.815.768 y 5.257.208 por el impago de deudas contraídas en concepto de multas coercitivas acordadas por la Gerencia Municipal de Urbanismo; en dicha resolución judicial, el juzgador razona en el fundamento de derecho tercero *in fine* que *Así las cosas, es conclusión de este juez que debió proceder es en primer lugar a la revisión de oficio de dicho acto conforme al artículo 102 de la ya derogada Ley 30/1992 de RJAP y PAC para, seguidamente, proceder al correcto y necesario embargo del 50% del dominio que por gananciales tiene la vía actora y ello dado el gravamen que se deriva a pesar de que la multas coercitivas no pueden considerarse como sanciones propiamente dichas. Y todo lo anterior, sin perjuicio de procederse nuevamente contra la recurrente y en vía ejecutiva con los correspondientes apremios una vez solventado dicha negativa actuación. En consecuencia, siendo disconforme a derecho tanto la resolución del Jurado Tributario de Málaga de como la previa diligencia de embargo respecto del 50% propiedad de la actora de las que partía, solo cabe la estimación del recurso y de todas sus pretensiones sin necesidad de más razones. Lo que lleva a la Sentencia a fallar QUE en el Procedimiento Ordinario 527/2016, debo ESTIMAR y ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Chaves Vergara en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución dictada por el Jurado Tributario de Málaga identificada en los antecedentes de esta resolución, representada la administración municipal por el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez, declarando la misma y Diligencia de Embargo de las que traía causa por el 50% de la copropiedad inmobiliaria de la actora y que fueron objeto de recurso por la recurrente disconforme a derecho debiendo procederse a su anulación.*

Entrando en el fondo de la cuestión debatida, esto es, la conformidad o no a Derecho de la diligencia de embargo 112/2018, derivada del expediente 5.343.506 y 5.588.470, asiste razón a la Administración demandada en sus argumentos, que, por ilustrativos, paso a reproducir literalmente:

“En primer lugar, debe señalarse que, como se desprende del e.a. (f. 696), la sentencia aludida fue ejecutada y así le fue notificado a la aquí recurrente, sin que frente a dicha ejecución se formulara recurso alguno, constando a tal efecto documento emitido por la Subdirección de Recaudación en el que se hace constar que, en ejecución de la Sentencia número 399/2017, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número seis de Málaga, recaída en el procedimiento ordinario número 527/2016, se procede a anular y dejar sin efecto en los actos administrativos y licencias de embargo relativos al 50% de la



copropiedad inmobiliaria de la [REDACTED] en relación con los expedientes de recaudación ejecutiva 4.779.186, 4.815.768 y 5.257.208, seguidos frente a su cónyuge y el deudor principal, si bien se conservan todas las actuaciones de la seguimiento relativas al deudor principal cuyo contenido no se vea afectado por la citada Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 39/2015.

Y en segundo lugar del expediente administrativo se desprende también, de forma inequívoca, que la diligencia de embargo número 112/18 se acuerda en garantía del aseguramiento de cobro de las deudas contraídas por el esposo de la recurrente, [REDACTED] en concepto de las multas coercitivas, identificadas con los números 9742014 131043 y 2016 163298, que han dado lugar a los expedientes de apremio número 5.343.506 y 5.588.470; por tanto, ni las multas coercitivas ni los procedimientos de apremio a que han dado lugar por impago son los mismos en cuyo seno se dictó la diligencia de embargo anulada por la sentencia citada, número 399/2017. La diligencia de embargo de bienes inmuebles aquí impugnada, número 112/2018, se ha dictado en el seno de unos procedimientos de apremio distintos y por impago de unas multas coercitivas distintas de las que fueron objeto del procedimiento judicial citado, no viéndose afectadas por el fallo recaído en este, siendo susceptibles de ejecución diferenciada, sin que ninguna duda de ello le quepa a la recurrente, tal como se desprende del escrito de demanda, que identifica correctamente las deudas, diferenciándolas de las anteriores, y sus correspondientes procedimientos de apremio”.

En definitiva, con tales datos, no cabe sino concluir que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Distinto es el ámbito de la garantía registral del embargo trabado sobre el bien en cuestión. Circunstancia esta en que funda su motivación la parte recurrente para impugnar la nueva resolución dictada por el Ayuntamiento. Sin embargo, forzoso es concluir que se trata de una cuestión extramuros de la litis que aquí se nos plantea: la conformidad a Derecho de la nueva diligencia de embargo dictada por la Corporación Local demandada. Diligencia que, por los argumentos ya desarrollados, se adecúa plenamente a la legalidad. Es más, en la propia diligencia 112/18 (f. 675 e.a.), por lo que respecta al mandamiento dirigido al Registro de la Propiedad, se señala que “expídase, en su momento, según previene el art. 170.2 de la LGT, el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad para la anotación preventiva del embargo a favor del Excmo. Ayuntamiento de Málaga”; lo que se traduce en la anotación de embargo administrativo que obra en la nota simple aportada por la recurrente (anotación practicada a virtud de un mandamiento expedido el 23 de noviembre de 2018, que motivó la anotación letra D, de fecha 8 de febrero del año 2019).



Luego, si en la nota simple del Registro referente a la finca registral nº 9636/A, Tomo 2235, Libro 280, Folio 167 3 del Registro de la Propiedad nº 8 de Málaga, consta anotada una prórroga de la anotación preventiva del embargo inicialmente trabado por la diligencia de embargo 214/13, la cual resultó anulada por la Sentencia 399/2017, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número seis de Málaga, es esta una cuestión ajena al objeto de este recurso c-a; pudiendo tratarse de una cuestión a dilucidar en ejecución de la referida Sentencia (esto es, si el pronunciamiento declarativo de nulidad de la diligencia de embargo 214/13 conllevaba también o no que se expidiera mandamiento al Registro de la Propiedad a fin de que éste tomara conocimiento del pronunciamiento judicial), estando en cualquier caso en un ámbito -el de las calificaciones registrales- que queda bajo la salvaguardia de los órganos del orden jurisdiccional civil, tal y como establece el art. 328 de la Ley Hipotecaria, y no de la presente jurisdicción contencioso-administrativa, ajena a las discrepancias que en dicha materia se planteen.

Por todo lo expuesto, el recurso ha de ser íntegramente desestimado.

QUINTO.- Costas procesales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas del presente procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, con el límite de 300 Euros, IVA incluido.

SEXTO.- La cuantía del presente recurso asciende a 9.771,34 €, en aplicación de lo dispuesto en el art. 42.1 a) en relación con el art. 41.3 de la LJCA, por lo que, de acuerdo con el artículo 81 de la LJCA, frente a esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] y confirmo la resolución recurrida identificada en el fundamento primero de esta resolución, por ser la misma ajustada a Derecho.

Las costas del presente procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, con el límite de 300 Euros, IVA incluido.





Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

